

LECCION NOVENA.

DE LOS PROCURADORES O PERSONEROS DE LAS PARTES (1).

1. **Q**ue sea procurador ó personero. Orí-
gen de este cargo, y sus diferencias principales.
2. Método que ha de observarse en esta lec-
cion para explicar con claridad la materia de pro-
curadores.
3. Quienes pueden nombrar procuradores, y
quienes no.
4. Sin que proceda nombramiento formal del
interesado nadie puede hacerse su apoderado.
Casos de excepcion. 1.º De las personas con-
juntas.
5. 2.º Sobre la ratificacion de lo hecho por
falso procurador.
6. Observaciones juiciosas del conde de la Ca-
ñada sobre estos mismos casos de excepcion.
7. Práctica de nuestros tribunales acerca de
ellos.
8. Cuando se necesita el poder, y cuando no,

(1) Se trata de esta materia en el código de las parti-
das al tit. 5, part. 3. En el de la R. C. al tit. 24, lib. 2.
En el de la Novísima al tit. 31, lib. 5. Y en el de Indias
al tit. 28, lib. 2.

segun las disposiciones de las leyes, que no se ob-
servan en la práctica.

9. A nadie puede obligarse á que nombre pro-
curador. Casos de excepcion.
10. Diferencias de principios entre las leyes
antiguas y las nuevas sobre libertad para nombrar
procurador.
11. Quienes pueden ser nombrados procurado-
res. Se refieren los que están prohibidos de ejer-
cer este cargo.
12. De los Eclesiásticos Seculares, y de los
Oficiales Militares.
13. De los Ministros Diplomáticos.
14. De los Empleados y Jueces segun las le-
yes antiguas.
15. De los Abogados.
16. De los Ministros y Fiscales de las Au-
diencias segun las leyes constitucionales Españo-
las. Bajo la palabra Comisiones se entienden
las del Gobierno, y de ninguna manera las con-
fianzas ó encargos particulares.
17. De los Ministros y Fiscal de la actual
Corte Suprema de Justicia. Bajo la palabra apo-
derados solo se comprehenden los judiciales.
- 18 hasta 22. Se expenden diversas razones y
fundamentos para corroborar este concepto.
23. De los Diputados y Senadores, y de los
Secretarios del Despacho.

24. *Del padre, hijo, yerno y cuñado del Escribano.*
25. *Pueden nombrarse uno solo ó muchos apoderados, y lo que debe practicarse en este segundo caso.*
26. *Disposicion particular del Virreinato de Méjico acerca de apoderados indios. Hoy no debe observarse entre nosotros.*
27. *Del modo con que puede otorgarse el poder, y cosas que deben comprenderse en la escritura.*
28. *Definicion del poder, y de sus especies principales.*
29. *De las varias maneras con que puede otorgarse.*
30. *Del papel sellado en que debe extenderse.*
31. *De las cláusulas de los poderes.*
32. *Casos y negocios que exigen poder especial.*
- 33 y 34. *Los que exigen la intervencion personal de las partes.*
35. *De las facultades del apoderado.*
36. *De las obligaciones de un apoderado, y de la clase de culpa porque queda responsable.*
37. *De la facultad de substituir un poder.*
- 38, 39 y 40. *Si el simple apoderado está obligado á interponer el recurso de apelacion.*
41. *Obligaciones generales de los procuradores segun las leyes antiguas.*

42. *Del bastanteo de poderes, como se hace, y efectos que produce.*
43. *Del bastanteo de poderes ultramarinos, segun la antigua y nueva práctica de los tribunales.*
44. *Los procuradores no deben hacer partido con los litigantes de seguir los pleitos á su costa. Del juramento de los procuradores al margen de los escritos.*
45. *No deben retardar á los abogados el pago de sus honorarios, ni con pretexto de carecer de expensas al efecto.*
- 46 y 47. *Otras prohibiciones relativas á procuradores.*
- 48 hasta 52. *Se refieren otras disposiciones dirigidas á la seguridad de los procesos.*
- 53 hasta 58. *Se expenden otras contraidas al mejor despacho de los negocios.*
59. *De la buena letra, limpieza y correcta ortografía de los escritos.*
- 60 y 61. *De las cuentas que el procurador debe dar á su poderdante al fin del pleito, y de sus recíprocas obligaciones.*
- 62 y 63. *Práctica comun acerca de este punto. Prohibicion de poner en estas cuentas algunas partidas de gastos secretos y reservados.*
64. *En qué bienes, si en los del poderdante ó del apoderado se ejecuta la sentencia.*
65. *Modos y casos en que acaba el ejercicio del poder. De la muerte del poderdante.*

66. *De la muerte del apoderado.*
67. *Del fenecimiento del pleito.*
68. *De la renuncia ó dimision que el apoderado haga de su cargo.*
- 69, 70 y 71. *De la revocacion tácita ó expresa del poder, y cualidades con que ambas deben proceder.*
72. *Práctica que se observa sobre este punto.*
73. *De la remocion libre del curador adlitem, ó de la necesidad de hacerlo con causa justificada.*
74. *De la sustitucion del poder.*
- 75 y 76. *De los antiguos procuradores y solicitadores de las Audiencias.*
- 77 y 78. *Ventajas prácticas del establecimiento de los procuradores de número.*
79. *De los agentes de negocios.*
- 80, 81 y 82. *Providencias dictadas por el antiguo Gobierno Español, prohibiendo la intervencion de agentes no titulados, ó intrusos.*
- 83 y 84. *Disposiciones dictadas en tiempo del régimen constitucional Español acerca de procuradores.*
85. *Resumen sobre la práctica que se guardaba hasta el establecimiento del sistema federal.*
- 86 hasta 100. *Disposiciones dictadas en este nuevo sistema sobre el establecimiento y funciones de los procuradores ó personeros de la Corte Suprema de Justicia, y práctica conforme.*
101. *Equivocacion incurrida por ciertos escri-*

tores modernos sobre la libertad de constituir procurador en los juzgados inferiores.

102. *Práctica última que se guarda en dichos juzgados.*

103. *Necesidad de que por una ley se arregle el ejercicio del cargo de procuradores judiciales. Prudentes consideraciones que para ello deben tener nuestros legisladores, y extremos perniciosos que deben evitarse.*

1. *OTRAS* de las personas accesorias de los litigantes en los juicios, son los procuradores ó personeros. Procurador es el que recabda ó faze algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas. Así lo define una ley de partida (1), y con esta definicion se manifiesta bien la circunstancia principal de que el personero representa en todos los actos la persona del poderdante. El nombramiento de procuradores, apoderados ó personeros fué establecido para que los dueños de los negocios que no podian ó no querian por justos motivos intervenir en ellos por sí mismos, lo verificasen por medio de otros de su confianza. Es, pues, el beneficio de las mismas partes el ori-

(1) 1, tit. 5, part. 3. (1)

gen de los procuradores (1). El procurador puede ser ó judicial y para pleitos, ó extrajudicial y para negocios. De los primeros, y no de los segundos debemos hablar aquí.

2. Para mejor inteligencia de esta materia, la trataremos explicando: 1.º Los que pueden nombrar procurador. 2.º Los que pueden ser nombrados. 3.º Modo de nombrarse, y circunstancias que debe abrazar la escritura del *poder*. 4.º Negocios en que pueden nombrarse. 5.º Facultades y obligacion de los nombrados. 6.º Modo y casos en que terminan. 7.º Disposiciones y práctica de los tribunales segun el antiguo y nuevo sistema en cuanto al ejercicio del cargo de procuradores judiciales.

3. Por regla general debe tenerse, que pueden nombrar procurador todos los que pueden comparecer en juicio por sí mismos. De aquí es, que los que por sí no pueden verificar esta comparecencia, tampoco pueden verificar por sí aquel nombramiento. A esta regla es consiguiente, que los locos ó furiosos, los dementes ó mentecatos, los hijos de familia, los menores de 25 años, las mugeres casadas, y demas de que hemos hablado en la leccion 7 que antecede, no pueden por sí nombrar curador

(1) Principio del título y partida citada.

ad litem ó procurador judicial, sino en los casos y bajo las calidades que allí se expresan y no se mencionan ahora por evitar repeticiones (1).

4. Sin que preceda nombramiento formal de procurador nadie puede ejercer este cargo como actor á nombre de otro en negocios judiciales (2). De esta regla, que casi todas las leyes (3) la ponen y sientan como general, hacen dos excepciones las de partida (4). La 1.ª es, cuando pretendan entablar la demanda las personas que en derecho se llaman *conjuntas*, y son el marido por la muger; los parientes hasta el cuarto grado aunque solo lo sean por afinidad, como el suegro, yerno, ó cuñado; y los coherederos ó parcioneros de una misma cosa. Todos estos pueden presentarse en juicio por los otros con quienes están relacionados; pero no pueden hacerlo en los casos y sobre las materias en que conste que sus re-

(1) Véanse las leyes 2, 3 y 4, tit. 5, partida 3.

(2) Los Síndicos de los ayuntamientos gestionan de apoderados de los mismos; y esto lo hacen en razon de *oficio*, pues puntualmente son nombrados para este fin.

(3) Ley 2, tit. 3º, lib. 2 del Fuero Juzgo; 10, 20 y 27, tit. 5º, partida 3; 5, tit. 17, lib. 2º: 55, tit. 1º, lib. 3º: 2 y 3, tit. 2º lib. 4 R. C: 6, tit. 23 y 13, tit. 28 lib. 2º R. I.

(4) 10 y 20 del citado tit. y partida.

presentados no quieren proceder, pues no deben obrar contra su voluntad. Lo mismo se verifica, en concepto del Sr. Gregorio Lopez (1), cuando el principal dejó apoderado para una causa determinada, porque este hecho basta para que el conjunto se entienda excluido para obrar; cuya doctrina ademas de ser fundada en la razon es conforme á una ley romana (2). En todos esos casos la persona conjunta que se presenta en juicio debe dar fianza, desde el principio del pleito, de que el interesado principal tendrá por firme lo que se razonare, hiciere ó juzgare en aquel pleito, y que si no quisiese estar por ello pagará la pena que se impusiere, fuera de resarcir á su contrario los daños y gastos todos del litigio.—En nuestra práctica muy raras veces se ha visto, que los conjuntos, solo por serlo, se apersonen en los juicios; y entónces debe decirse, que propiamente no ejercen el oficio de procuradores, como muy justamente lo dejó notado el mismo Sr. Gregorio Lopez (3).

5. La 2.^a excepcion es, cuando habiendose

(1) En la nota 6 de la citada ley 10.

(2) 40 § final de procuratoribus.... „Ergo non exigimus ut habeant voluntatem, vel mandatum, sed ne contraria voluntas probetur, quamvis de rato offerant cautio. „nem.”

(3) Glosa 3 de dicha ley 10.

se promovido un juicio por alguno sin poder de la parte, esta ratificase despues lo hecho en su nombre, pues entónces deberia darse por válido todo lo que de esa manera se hubiese practicado en el negocio; y esto es así por la regla general del derecho que dispone, que *la ratificacion se retrotrae y se equipara con el mandato*. Pero esta excepcion solo tiene lugar, cuando el que toma la voz de otro tiene todas las cualidades necesarias para ser legítimo personero (1).

6. El Conde de la Cañada, tratando de estos mismos casos de excepcion (2), manifiesta con poderosas reflexiones los graves inconvenientes que traeria en la práctica la observancia de las dos excepciones referidas, y asienta que la antigua legislacion de las partidas fué mejorada en esta parte por las leyes recopiladas de Castilla, pues en estas (3) se previene terminantemente que los procuradores luego al punto que se presenten á hacer sus demandas ó á responder á ellas, deban exhibir los poderes. La misma prevencion se halla en las recopiladas de las Indias (4), prohibiéndose á los escribanos que reciban peticion alguna

(1) Ley 20 citada al fin.

(2) Parte 1, cap. 3, números 7, 8 y 9, juicio civil.

(3) Leyes 2 y 3, tit. 2, lib. 4.

(4) 6, tit. 23, y 13 tit. 28, lib. 2.

de procurador que no presentare poder, y que hagan autos con él.

7. En nuestra práctica se ha observado, especialmente en los juzgados de primera instancia, que se admita la demanda que se entabló, en juicio ordinario, á nombre de otro con protesta de presentar oportunamente su poder; que si corrido el traslado á la contraria, esta forma artículo para no contestar hasta la exhibicion del poder, así se declare; pero si la contesta sin oponer la falta de aquel requisito, suele seguir el juicio hasta la prueba, en cuyo estado, y con mayor razon ántes de darse la sentencia, el juez cuida mucho de examinar si están presentados los poderes en la forma correspondiente, mandando desde luego que se exhiban los que faltaren para que el juicio no resulte vano é ilusorio en perjuicio de la conveniencia pública y mengua y escarnio de la autoridad judicial, á cuyo fin basta que se presente el poder correspondiente en cualquier estado del negocio (1).—Aquella práctica está fundada en unas leyes de Indias (2), en que se mandó á los relatores, que al tiempo de recibirse un negocio á prueba, y mucho mas al determinarse en definitiva, expusieran al tribunal

(1) Ley 26, tít. 4, partida 3.

(2) 6 y 10 tít. 22, lib. 2.

si los demas subalternos habian cumplido con sus deberes respectivos, y especialmente si los procuradores habian exhibido sus poderes bastantes en la forma prevenida por las leyes. Y hemos dicho que esto se practica en las demandas ordinarias, porque en las ejecutivas no se admite ni el primer escrito en que se pide el requerimiento, sino que aun *de oficio* deja de proveerse faltando el poder, por las razones que se explicarán cuando se trate de la naturaleza y efectos de este juicio, de manera que en tal caso el decreto regular es: *presentando poder, se proveerá.*

8. El poder se necesita para *demandar* á nombre de otro; mas no para *defender* á alguno de la demanda que le muevan, pues para esto cualquiera puede presentarse en juicio, dando caucion de que el defendido tendrá por firme lo que en juicio se practicare, y de que se pagará ó cumplirá lo sentenciado.—Así lo dispone la ley de partida (1); pero en la práctica se acostumbra, que todo el que comparece en juicio á nombre de otro ya sea demandando ó ya defendiendo, si se le exige poder, y sobre esto se forma artículo *prejudicial*, se le manda exhibir sin que entretanto se siga el juicio promovido, pues esto de dar caucion de *rato et*

(1) La 10 que se ha citado.

grato muy poco ó casi ningun uso tiene en nuestra práctica.

9. A nadie puede obligarse á que nombre personero ó procurador en su propio negocio , pues bien puede promoverlo ó seguirlo por sí mismo si quisiere. De esta regla general pone una ley de partida (1) la excepcion del caso en que el litigante sea persona tan poderosa y respetable que pudiera impedir la libertad de su contrario. Ni en las leyes recopiladas de Castilla ni en las de las Indias se halla literalmente repetida esta excepcion, á lo ménos en los títulos que tratan de procuradores. Pero se ve establecido con relacion á los negocios personales de los oidores ó de sus parientes todos hasta el cuarto grado ó de sus criados , que no pudieran asistir á su vista , discusion , y votacion (2). Tambien se ve establecido , que los negocios personales de tales ministros , de sus mugeres , hijos y hermanos , no pudiesen entablarse por ellos como actores , ante sus mismas audiencias , sino precisamente ante los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas en que residieran los demandados ; que ademas , ni los oidores ni aquellos sus allegados pudiesen interponer apelacion para ante las propias

(1) 11 del tít. y partida citadas.

(2) Ley 31, tít. 15, lib. 2 R. I.

audiencias , sino precisamente para ante el consejo , versandose en la causa el interes de mil pesos para arriba ; pero que bien pudiesen ser demandados ó traídos por apelacion á sus mismos tribunales al arbitrio de sus contrarios : de manera que semejante eleccion era de estos únicamente y no de los oidores y de sus referidos allegados (1). Finalmente se halla establecido en esas mismas leyes , que las mugeres de los oidores , alcaldes del crimen , fiscales , corregidores , oficiales de la hacienda pública y demas ministros reales que servian en las Indias , no pudiesen agitar ni intervenir en negocios propios y agenos , públicos ni particulares , ni escribir cartas de ruegos ni intercesiones , todo bajo el apercibimiento de poner el remedio conveniente en los casos oportunos (2).

10. Parece , por tanto , segun el espíritu evidente de tan repetidas disposiciones , que tales personas de tantos respetos y poder no deberian seguir por sí mismos sus negocios civiles y comunes (3) , sino valerse de apoderados

(1) Ley 42, tít. 16, lib. 2 R. I.

(2) Ley 67 del propio tít. y lib.

(3) La misma ley 9, tít. 5, partida 3, que previene que los hombres de poder y de respetos nombren apoderados para sus causas ; exceptua las criminales y aquellas que toquen á su honor y á su fama ; pero bien permite , que

que las representasen, cuya intervencion excusaria muchos compromisos de parte de los jueces, á quienes como á los colitigantes se les conservaria toda libertad para proceder, la que seria muy dificil guardar, teniendo delante y para todo la personalidad de los primeros. En una palabra, las leyes antiguas tomaron con tanto empeño las medidas mencionadas, consultando sobre todo á la *imparcialidad y rectitud* en la administracion de la justicia.—Hoy entre nosotros no pueden tener lugar estos principios, porque prevaleciendo los de la *igualdad y libertad*, está prevenido por punto fundamental, que *todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados* (1).

11. Pueden ser nombrados personeros para pleitos todos aquellos á quienes expresamente no se les prohíbe por las leyes. Se les prohíbe (2) á los siguientes.—A los menores de

en todas estén presentes al tiempo de verse y razonarse en los tribunales, ó para aconsejar á sus personeros y enmendar sus equivocaciones, ó para instruir á los jueces, respondiendo á sus preguntas á fin de que quede averiguada la verdad, lo que despues se corrigió con respecto á los oidores por la ley recopilada de que se ha hecho mencion.

(1) Art. 1, cap. 12 de la ley de 13 de mayo de 1826 reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia.

(2) Ley 5, tit. 5, partida 3.

25 años.—A los locos ó mentecatos.—A los mudos.—A los sordos, que lo son del todo.—Al procesado de algun gran delito, mientras durare el proceso.—A la muger, á ménos que lo sea por sus ascendientes ó descendientes que estuviesen viejos, enfermos ó impedidos, ó para librar á sus parientes, por apelacion, de sentencia de muerte en que hayan sido condenados en primera instancia.—A los religiosos, á ménos que lo sean en causas pertenecientes á su mismo monasterio y con órden de sus prelados respectivos; y aunque por una ley de Indias (1) se mandó tambien, que pudiesen agitar negocios seculares cuando la caridad cristiana y prudente lo permitiera para socorrer á pobres faltos de personas que les ayudaran, esta excepcion fué quitada terminantemente por repetidas disposiciones españolas del Rey D. Carlos III (2), las cuales debieron observarse en Méjico como vigentes, así porque su espíritu y materia son muy conformes al justo rigor de la disciplina monástica, como porque por punto general estaba determinado, que se guar-

(1) 80, tit. 14, lib. 1º R. I.

(2) Decreto de 25 de agosto de 1768 y Reales cédulas de 25 de noviembre de 1764 y de 11 de febrero de 1787. Todas estas y otras disposiciones pertenecientes á esta materia forman hoy las leyes del tit. 27, lib. 1º de la Novísima Recopilacion.

dasen en América las disposiciones españolas, siempre que no lo resistiesen las circunstancias particulares de nuestro país, como no lo resisten ciertamente en este punto, mucho más cuando establecidos aquí los abogados y procuradores de pobres, no quedaba pretexto para que á los religiosos, ni á título de piedad, se les tolerase ejercer funciones de agentes en negocios y tribunales seculares.

12. Los eclesiásticos seculares de orden sacro tampoco pueden ser apoderados ó agentes en negocios seculares que no sean de sus mismas iglesias ó beneficios, ó de sus prelados, ó de sus gobiernos; y entónces deben hacerlo, exhibiendo primeramente licencia de sus superiores (1).—Tampoco pueden serlo los oficiales militares que estuvieren en campaña, ó los empleados que fueren destinados en algun servicio particular miéntras durare la campaña ó el servicio, á ménos que lo sean en cosas pertenecientes á toda su milicia; pero concluido su servicio y volviendo á sus casas y al lugar de su residencia bien lo pueden ser si quisieren, como tambien cuando reciban el poder para librar á un pariente de demanda de servidumbre, ó para defender á cualquier hombre

(1) La citada ley de partida, que es concordante de la 1 y 2, tit. 27, lib. 1 de la Novísima.

de la pena capital á que fuera condenado injustamente, ó cuando comenzado el pleito no se les objetare desde luego esa circunstancia, por que despues ya no se les podria oponer (1).

13. Los *legados* de las autoridades ó gobiernos supremos (que hoy conocemos con el nombre de ministros diplomáticos, como embajadores, plenipotenciarios, enviados y encargados de negocios) no pueden, desde la legislacion de las partidas (2), ser personeros por otro desde que aceptaron el encargo hasta que vuelvan de servirlo, y esto tanto en el lugar de donde los envian, como en otro cualquiera. La razon que da la ley es, *porque se non estorve por ende en aquello porque lo embian, entendiendo en pleitos agenos, é dejando aquello en que principalmente debe entender*.—Los cónsules y vice-cónsules no son propiamente ministros diplomáticos, ni comprehendidos por lo mismo en esta prohibicion.

14. Los empleados principales de algun gobierno, como los jueces y otros que se contemplan *poderosos por razon de sus oficios* no podian ser apoderados de otro para los pleitos, sino en los tres casos últimos que se han expresado en el párrafo anterior; así porque con ta-

(1) Leyes 6 y 7, tit. 5 partida 3.

(2) 9, tit. 5, partida 3.

les encargos no se distrajesen del servicio de sus empleos, como para evitar que por la misma representacion é influjo que lograban por sus puestos oprimieran á sus contrarios, ocasionándoles mayores gastos y dilaciones, y otros trabajos y perjuicios. Esto así estaba establecido por una ley de partida (1). Despues de ella se repitió la misma prohibicion respecto á los oidores, alcaldes y fiscales, sus criados y allegados, á todos los cuales se previno, que no aceptaran poderes de partes, ni usaran de ellos para negocios, ni cobranzas de hacienda (2). Posteriormente se mandó, que los ministros togados no pudiesen ser albaceas, porque segun las leyes no podian aceptar ó ingerirse en comisiones de esta naturaleza (3); y últimamente se dispuso (4), que pudiesen conferirse poderes á cualesquiera personas, aunque no fuesen agentes ó solicitadores de número en la córte á ménos que tuviesen algun empleo público en ella, ó fuesen parientes ó criados del que lo tuviera, sin perjuicio de deberse substituir los poderes relativos á los asuntos de justicia en alguno de los procuradores

(1) 8 del mismo tit. y partida.

(2) Ley 73, tit. 16, lib. 2 R. I.

(3) Cédula de 20 de septiembre de 1786.

(4) Cédula de 13 de septiembre de 1803 publicada por bando en Méjico á 27 de febrero de 1804.

del número de los tribunales, segun estaba generalmente mandado (1).

15. Por un auto acordado de la antigua audiencia de Méjico (2) se mandó, que los abogados no recibiesen poderes, ni aun con el objeto de sustituirlos; y que los oficios cuidaran de dar cuenta de los que se confiriesen á los dichos abogados. Y esta era la práctica ántes de nuestra independenciam, no obstante que entre los mismos abogados corria la especie de que ese auto acordado no fué aprobado en esta parte por el rey de España. Despues de nuestra independenciam dejó de observarse; y hoy ciertamente no puede regir, por el principio general de que todo mejicano es libre para representar por sí sus derechos, ó por medio del apoderado instruido y expensado que quisiere. (3).

(1) Art. 2, de la cédula de 21 de abril de 1795, publicada en Méjico á 2 de enero de 96.

(2) 6 de junio de 1806.

(3) En la obrita titulada *De la organizacion judicial, extractos de Jeremias Benthan &c.* al cap. 1, seccion 2, tit. 2, se trata sobre la *separacion de las dos profesiones de abogado y procurador.* Aunque sean diversas las funciones de un procurador en el sistema judicial de la Inglaterra de las del procurador en nuestros tribunales mejicanos, siempre podrá sostenerse, que en lo general es muy útil á las partes la reunion de ambas profesiones, cuando haya tiempo suficiente para desempeñar los deberes de las dos.